

## DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

regirá en lo sucesivo por lo que en este Decreto se dispone y por sus estatutos que al efecto se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

**Artículo 2.-** El Instituto de Seguridad Social goza de personalidad jurídica para cuanto se relaciona con los fines de la institución. En su consecuencia, el Instituto de Seguridad Social tendrá capacidad para adquirir, poseer, enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción, en defensa de sus derechos.

El Instituto de Seguridad Social y las operaciones que realice estarán exentos de las obligaciones tributarias legales.

**Artículo 3.-** Se entenderá el Instituto de Seguridad Social sometido al Estado a través del Ministerio de Trabajo, y encuadrada orgánica y administrativamente en la Dirección Técnica de Empleo y Seguridad Social.

**Artículo 4.-** El Instituto de Seguridad Social será administrado por un Consejo de Administración que presidirá el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, en calidad de Vocal-Delegado del Gobierno, y estará además constituido por:

1. Un representante del Ministerio de Sanidad.
2. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal.
3. Un representante del Ministerio de Industria, Minas y Energía.
4. Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo y Transportes.
5. Un representante del Ministerio de Justicia.
6. Un representante del Ministerio de Hacienda y Comercio.
7. El Delegado Nacional de la Entidad, que actuará como Secretario del Consejo con voz, pero sin voto.
8. Cuatro Vocales representantes de empresas, y

9. Cuatro representantes de los trabajadores.

Los Vocales representantes de Empresas y de los trabajadores serán nombrados por el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Delegado Nacional de la Entidad, elegido por cada una de las siguientes ramas de producción: agrícola, comercio, industria y forestal.

**Artículo 5.-** Los Vocales por representación serán designados para el cargo y separados de él por la Presidencia del Consejo Militar Supremo.

Además serán motivos de cesación de los Vocales representantes la pérdida de carácter con que fueron nombrados.

**Artículo 6.-** Las funciones, atribuciones del Consejo de Administración y de la Delegación nacional del Instituto de Seguridad Social se determinarán en sus propios estatutos.

**Artículo 7.-** Se faculta al Ministerio de Trabajo dictar cuantas normas estime convenientes para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

**Artículo 8.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA  
MBASOGO-  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR  
SUPREMO

**Decreto Núm. 137/1.980, de fecha 4 de junio, por el que se constituye en el Ministerio de Trabajo un fondo de protección al trabajo y se establece una cuota de formación profesional.**

## DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La potenciación y eficaz utilización de los recursos humanos de un País, tiene una importancia decisiva para el desarrollo de su economía y el bienestar social y material de su población.

De entre las diversas medidas o procesos que cada sociedad tiene que instrumentar, para conseguir el desarrollo de su fuerza protectora, está la formación ocupacional y la protección del empleo cuyo objetivo principal es calificar al trabajador a través de un sistema de enseñanza activo y práctico. Para el cabal cumplimiento de esta labor se necesitan habilitar medios económicos y humanos que aseguren su normal desarrollo o continuidad.

Esta es la razón por la que se constituye un fondo de protección al trabajo y se establece una cuota de formación profesional para cabal cumplimiento del sagrado deber del Estado de formar e ir incorporando al mundo del trabajo la cantidad y calidad de profesionales que la actividad económica del País requiere.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación de la Junta Técnica en su reunión celebrada el día 30 de Mayo último.

### **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Se constituye en el Ministerio de Trabajo un fondo de protección al trabajo el cual será nutrido con las aportaciones provenientes de aplicar un 0,015% sobre el monto total del líquido trimestral de los salarios de vengados por los trabajadores y pagados por cada empresa o patrono que ejerza su actividad en el Territorio Nacional, cuyo monto exclusivamente a cargo de la empresa o patrono, será ingresado en la Hacienda Pública por las respectivas empresas o patronos cada trimestre vencido, acompañando las correspondientes nóminas.

**Artículo 2.-** Se establece igualmente en el Ministerio de Trabajo una cuota de formación profesional consistente en un 0,025% de los devengos íntegros trimestrales de cada trabajador correspondiendo el

0,015% a la empresa o patrono y el 0,010% restante a cuenta del trabajador, cuyo monto íntegro ingresará la empresa o patrono en la Hacienda Pública cada trimestre vencido, acompañando de las declaraciones de los devengos percibidos por sus trabajadores dentro del trimestre correspondiente.

**Artículo 3.-** Los ingresos de fondo de protección al trabajo y los providentes de las cuotas de formación profesional, se utilizarán por el Ministerio de Trabajo, previa aprobación de las correspondiente propuesta de la Presidencia del Gobierno, para promocionar, fomentar y asegurar el desarrollo y continuidad de la formación profesional, así como para desarrollar y asegurar una política de empleo, compensando y controlando los movimientos migratorios de trabajadores dentro del Territorio nacional.

**Artículo 4.-** Se faculta al Ministerio de Trabajo dictar cuantas normas estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigor 20 días después de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta.

Por Una Guinea Mejor  
-Teniente-Coronel Obiang Nguema Mbasogo-  
Presidente Del Consejo Militar Supremo